Comodoro Rivadavia, quince de setiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. Q. M. J. c/C. P. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR-ED-" expte n° 271/2021**, venidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 564/2021), por haber interpuesto P. A. C. el 10 de junio de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 7 de junio de 2021.

El primero se rechaza y se concede el segundo el 28 de junio de 2021, en relación y con efecto devolutivo.

I.- El recurrente en su memoria (ID 334713) se agravia porque se priva a su parte de ejercer los cuidados personales de su hijo E.C.L y, porque entiende se dispone de la propiedad ajena. Manifiesta que no hay razones para otorgar el cuidado unilateral y exclusivo del niño a la madre. Niega la existencia de hechos de violencia hacia su hijo E.C.L. Afirma que la orden de entregar la computadora Notebook marca Samsung y las llaves de la vivienda bajo apercibimiento de multa, afecta su derecho de propiedad. Señala que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque la resolución en relación a la computadora.

Contesta la actora (ID346407), sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

Elevada la causa a este Tribunal, se corre vista a la Asesora de Familia que, contesta el 17 de agosto de 2021 (ID 391167).

Se fija audiencia y se toma contacto con las jóvenes R.A.S, M.M.D.L.P., el niño E.C.L y su progenitora, con la asistencia de la Asesora de Familia.

II.- Del expediente surge el conflicto existente en la pareja C.-L. Q., la separación de hecho de la dupla y la situación de violencia familiar denunciada por la actora en perjuicio de su persona y sus hijas, hechos ocurridos en el seno del hogar familiar y en presencia del niño E.C.L., circunstancias por las que se requirieron medidas de protección.

El 7 de junio de 2021, se dictan en el marco de la Ley XV 12, medidas de protección otorgando a la actora el cuidado personal unilateral y exclusivo del niño E.C.L, hijo menor de edad en común de la pareja, por el término de dos meses y se intima al demandado a entregar la computadora Notebook marca Samsung, bajo apercibimiento de multa.

III.- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera el cuidado personal exclusivo de E. a la progenitora y las demás medidas se encuentra en principio, vencido. Sin embargo, atento la prórroga decretada el día 2 de agosto de 2021 las medidas están vigentes y corresponde su tratamiento.

Cabe señalar que de las actuaciones se desprende que las situaciones de violencia denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica de la actora, como de las jóvenes R. y M., así como de E. no solo como testigo involuntario de esta situación sino también como destinatario de reacciones violentas de su progenitor, es indudable.

El informe nº 686/2021 del Equipo Técnico Interdisciplinario da cuenta de la situación conflictiva del grupo familiar, la postura dominante y abusiva del Sr C. tanto psicológica y económica, los comentarios descalificativos hacia la señora L. Q., el maltrato hacia las hijas de la actora, la existencia de presunto ASI que motivó actuaciones ante el MPF., la exposición del niño E. a esta situaciones, por lo que se desaconseja por el momento acordar un régimen de comunicación ente padre e hijo y se recomienda renovar las medidas de protección.

Estas circunstancias evidencian que el conflicto familiar perdura en el tiempo, situación que fue corroborada en la audiencia en la que se tomó contacto personal con el niño E. y las jóvenes R. y M., por lo que se concluye que el dictado de las medidas es fundado y razonable.

El dictado de estas medidas de protección se ajustó a la realidad del conflicto, siendo dable destacar que constituyen una herramienta esencial para garantizar a las personas el derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad.

Insistimos, las situaciones de violencia padecidas por la actora y sus hijas e hijo, determinaron la necesidad de tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de las adolescentes y del niño y lograr, de un modo eficaz e inmediato, el cese de la violencia ejercida por el Sr. C., a la vez que, estas decisiones abren un espacio interinstitucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, surgiendo de las constancias del sistema LIBRA lo actuado en dicho sentido.

En relación a la intimación a entregar la computadora Notebook marca Samsung, en virtud que la decisión no significa establecer la propiedad de la misma sino que durante el lapso de las medidas se establece su uso, teniendo en cuenta que es un elemento esencial para el seguimiento de las clases virtuales y emprendimiento laboral de la actora, medida que puede ser fijada por la magistratura dentro de las facultades otorgadas por las leyes III 21, Ley XV 12 y el CCC art.721 y ccs, corresponde rechazar la queja.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso del señor C. y confirmar la resolución de fecha 7 de junio de 2021 en cuanto fuera materia de agravio.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por

la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de P. C. de fecha 10 de junio de 2021 y confirmar la resolución de fecha 7 de junio de 2021 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. S., en forma conjunta, en 4 jus y los del Dr. P. J. F. T., en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
M. Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 170 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS